RAWSON, 30 de agosto de 2.018.-

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados**: "C., F. S. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expte. N° 24.644/2017)**.----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **1.-** A fs. 286/297 vta., F. S. C. interpone Recurso Extraordinario Federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en contra de la Sentencia Definitiva de este Superior Tribunal Nº 05/SROE/18, obrante a fs. 271/284 vta.----------

----- En el punto I, bajo el título Objeto, señala el decisorio que ataca. Luego desarrolla los antecedentes de la causa en el punto II. En el punto III define el gravamen que le causa el fallo de este Tribunal fundado en la causal de arbitrariedad.----------

------ A continuación, en el ítem IV desarrolla los motivos que entiende avalan la admisibilidad del recurso federal. Achaca a este Tribunal confusión en cuanto a que no se puede establecer si se rechazó la vía o el fondo del amparo. Señala también, que al revocarse el fallo de las instancias previas, se interpretó en forma contraria las garantías del debido proceso y del derecho de defensa.----------

----- En el punto V expresa como agravios el derecho de defensa y debido proceso adjetivo. Afirma que se vio impedido de defenderse.

Transcribe parcialmente, párrafos de las sentencias de primera y segunda instancia que considera atendibles; como así también, partes de los considerandos del pronunciamiento de este Cuerpo que tacha de arbitrario.----------

------ Afirma que la sentencia de grado relacionó la dudosa constitucionalidad del art. 53 de la Ley I N° 74 ya que contravenía lo dispuesto en la Constitución Provincial en el art. 44 y en la Nacional (art. 18), cosa que no se tuvo en cuenta en el pronunciamiento recurrido. Agrega que no pudo dar explicaciones ni formuló descargos por lo que se ha violado su derecho de defensa y del debido proceso.----------

------ En el punto V.2. el recurrente plantea la arbitrariedad del fallo en cuanto consideró que su desempeño en la planta temporaria, podría habilitar sin más, su desvinculación laboral. Sostiene que incluso en este caso el Estado debe actuar respondiendo a fines legítimos frente a la decisión de la cesantía. Agrega que, además la arbitrariedad se deriva de la falta de especificación respecto de cuáles fueron las razones de servicio que justificaron su cese.----------

------ En el punto V.3. sostiene que la sentencia de este Cuerpo se fundó en hechos no probados para confirmar la decisión de la administración pública provincial. Afirma que el reconocimiento que efectuara en el escrito de inicio respecto a verse involucrado en un hecho delictual, no significó admitir su participación en dicho suceso. Transcribe luego algunos párrafos de los votos de los señores camaristas que considera válidos para sostener su posición.----------

------ Como coralario expresa en el punto VI. que el fallo recurrido afecta las garantías constitucionales del art. 18 de la Constitución Nacional y el 8 de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos. Insiste en calificar al pronunciamiento de arbitrario por interpretar erróneamente la legislación aplicable y las constancias de la causa.----------

------ **2.-** La demandada actora contesta los agravios a fs. 300/305 vta. Inicia su presentación resumiendo los antecedentes del juicio (punto IV) con transcripción de partes del decisorio de este Superior Tribunal. Luego sostiene que el recurso es inadmisible por tratarse de un supuesto ajeno a lo normado por el art. 14 de la ley N° 48 (punto V), y al juego armónico de los arts. 6 de la ley N° 4055 y 116 de la Carta Magna, e incluso de lo normado pro el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.----------

------ Agrega que en el remedio federal que se intenta se cuestiona la interpretación hecha por los tribunales locales respecto de normativa concreta aplicable en el ámbito provincial. También se objetan cuestiones de hecho y prueba, que son absolutamente ajenas al conocimiento de la Corte Suprema de Justica.----------

------ En el punto VI. se refiere a los agravios formulados por la recurrente y los define como carentes de una crítica certera. Afirma que se trata de quejas frágiles que representan una mera discrepancia con lo decidido, además de no significar una cuestión federal atendible. Agrega que las confusas apreciaciones del recurrente respecto de las supuestas contradicciones de la parte dispositiva del fallo, no se demuestran, como así tampoco se logra acreditar la mentada

conculcación de garantías constitucionales, ni mucho menos la arbitrariedad que se invoca (punto VII).----------

------ Expresa que la contraparte no supo refutar el análisis y la valoración de la prueba documental efectuada en el fallo, ni tampoco atacó las consideraciones legales aplicadas. Reitera que la escasez argumental no puede rebatir los fundamentos de la sentencia que se recurre. Solicita en consecuencia, el rechazo de la vía extraordinaria impetrada.----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ **1**- Los artículos 259 y 260 del CPCC establecen la competencia de este Superior Tribunal para efectuar el control de admisibilidad del Recurso Extraordinario, en consonancia con las previsiones emanadas de la Ley Nº 48 y de la Acordada N° 4/2007 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ **2.**- Teniendo presente las pautas establecidas en aquella normativa, se advierte que el recurso cumple con el tamaño de las hojas, tanto en la carátula como en la expresión de agravios, en los términos establecidos por el Cimero Tribunal mediante Acordada N° 38/2011. Lo mismo puede decirse de la contestación efectuada por la accionada.-

------ **3.-** Existen otros requerimientos que impone la Acordada N° 4/2007 dictada por la Corte Suprema ya mencionada, por lo que resulta menester constatar si se encuentran presentes en la vía intentada para habilitar su procedencia.----------

------ **4**.- En primer término estamos frente a una sentencia dictada por este Superior Tribunal, lo que implica que está presente el recaudo previsto por el art. 14 de la Ley Nº 48 y el art. 3°, inc. a) de la Acordada supra referida.----------

------ **5.**- En la carátula, donde se establece el "Objeto de la Presentación - Cuestiones planteadas" la apelante resume los agravios que le causa la sentencia que recurre con lo que da cumplimiento a lo dispuesto en el inc. "f" del art. 2° de la Acordada 4/2007. Pero al completar el ítem "oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal" menciona que su planteo y mantenimiento se efectuó en el escrito de demanda y en otras dos presentaciones, cuyas fojas individualiza. Pero al leerlas, se advierte que corresponden a las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente.----------

----- De lo dicho se desprende que sólo hizo referencia a esta cuestión en el escrito de inicio, donde se limita esbozar una mera reserva del caso federal carente de toda explicación respecto de la situación federal en juego. Luego, señala que ha mantenido la cuestión federal cosa que no es cierta ya que, como se dijera supra, detalla las hojas donde se encuentran los fallos dictados por las dos instancias previas. Ahora bien, al leer su conteste a los agravios de la demandada respecto de la sentencia de primera instancia, tampoco se observa mención alguna respecto del mantenimiento de la cuestión federal, ni explícita ni implícitamente. Idéntica situación se constata al leer su respuesta a los agravios de la demanda contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones.----------

------ De manera que aseverar su mantenimiento en las instancias correspondientes cuando no se le hizo, constituye una premisa falaz además de una claro incumplimiento de la manda que impone la Acordada antes referida en el inc. “i” del mismo art. 2.----------

------ **6.**- Ahora bien, toda vez que el recurrente plantea la arbitrariedad del fallo dictado por este Superior Tribunal es menester analizar si dicha circunstancia se encuentra debidamente fundada teniendo en cuenta que la Corte Suprema sostiene que se trata de una causal de aplicación excepcional. Por tal motivo, no es procedente si no se advierte una verdadera ausencia de fundamentación en el fallo (in re "Finco"...febrero 16-978 y otros), limitándose a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como verdaderos actos jurisdiccionales (in re "Mafroba S.A...." marzo 2-982; "López"..., abril 9-977; "Bonorino"..., abril 13-982; "Gardellas de D´Atri..." febrero 9-982 y otros).----------

------ Es dable señalar que a lo largo de la vía intentada no se observa una crítica certera que demuestre que ha habido arbitrariedad en el fallo de este Superior Tribunal, ya que el recurrente sostiene que no se efectuó una adecuada valoración de los elementos de prueba de autos pero luego no lo demuestra; se queda en un enunciado desprovisto de toda fundamentación donde se limita a transcribir parte de los votos de los señores Camaristas que favorecen su posición. Pero en modo alguno demuestra cuál es el vicio del pronunciamiento de este Cuerpo que habilite la tacha que pretende para no considerarlo como acto jurisdiccional válido.----------

------ Es que su discrepancia con lo decido no alcanza si no critica en forma eficaz los pilares del fallo. Recodemos que el inc. d) del art. 3 de la Acordada N° 04/2007/CSJN establece que el apelante debe exponer "la refutación de todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión apelada en relación a las cuestiones federales planteadas". Por su parte la Corte exige que en el recurso extraordinario federal se realice una crítica adecuada, rigurosa, fundada, concreta, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Conf. CSJN. Fallos. 314:401, 316:2609, 332:507; 332:2397, entre otros). Esto no se verifica en la presentación de la recurrente y por lo tanto incumple con su obligación de efectuar una fundamentación autónoma.----------

------ Por ende, es inadmisible el recurso extraordinario, si la apelante se limita a la mera interposición del remedio federal, y no cumple con la carga simultánea de su fundamentación autónoma (art. 257, del Código Procesal y art. 15 de la ley 48) sin que el ¨memorial¨ de fecha posterior tendiente a cumplir con el recaudo señalado pueda superar aquel óbice formal, toda vez que importaría reeditar una facultad procesal cuyo ejercicio quedó agotado con la primera presentación de la interesada (Confr.: CSJN, Fallos, 308:1671).----------

------ A mayor abundamiento, tampoco se advierte una vinculación adecuada entre lo resuelto y la afectación de garantías constitucionales, por lo que la tacha de arbitrariedad no es válida por lo que marcará la suerte de este recurso en la medida que no se demuestra la alegada arbitrariedad ni mucho menos que se encuentre directa e inmediatamente relacionada con alguna falta a un mandato constitucional. Si como en el caso, solo se citan las normas

constitucionales eventualmente conculcadas pero no conecta la cuestión federal con la materia del pleito, no hay planteamiento adecuado de la cuestión federal (Conf. CSJN. Fallos. 259:224, 305:1690). La sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso y menos aún, cuando la apelante se ha limitado a invocarlos sin desarrollar ninguna inteligencia específica que demuestre que las normas aplicadas sean incompatibles con ellos. De otro modo la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la constitución Nacional (Conf. Fallos.301: 447, 305:2096; 310:2306 y sus citas).----------

------ **7.-** Tampoco se constata el cumplimiento con lo dispuesto por el art. 3°, inc. b) de la Acordada dictada por la Corte Suprema, que impone un desarrollo claro y preciso de todas las circunstancias relevantes del caso y que estén relacionadas con cuestiones federales. Nada de eso se advierte en el recurso donde, como ya se dijera, se vuelcan aspectos parciales de los votos, de los señores camaristas pero sin efectuar una adecuada relación con el caso.----------

------ **8.-** Por los fundamentos expuestos y toda vez que el memorial carece de autonomía al incumplir los recaudos establecidos por la Acordada 04/2007 y como resultado de la valoración liminar que exige la Corte Suprema de Justicia de la Nación, concluimos que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado. En consecuencia, atento lo dispuesto por el art. 11 de dicha Acordada corresponde su rechazo.----------

------ **9.-** Dada la solución que se propicia, las costas se imponen a la apelante vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada N° 4/07). Desde que la actividad del letrado del amparista resulta inoficiosa no corresponde que se le regulen honorarios, sí en cambio corresponde hacerlo respecto del Dr. F. A. P., letrado apoderado de la Provincia del Chubut quien contestó los agravios de la recurrente a fs. 300/305 vta., los que se fijan en la suma de 30 JUS (art. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley arancelaria), con más el IVA, si correspondiere.----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por F. S. C. a fs. 286/297 vta.----------

------ **2°) COSTAS** a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC y 11 de la Acordada de la CSJN N° 4/2007).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios profesionales al Dr. F. A. P. en la suma de 30 JUS (arts. 5, 6 bis, 7, 9, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. Sin regular honorarios al abogado de la amparista por resultar inoficiosa la tarea realizada.----------

------ **4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------ La presente sentencia se dicta por dos Miembros del Tribunal en virtud de encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Mario Luis VIVAS.----------

Fdo.: Dr. Miguel Ángel Donnet – Dr. Alejandro J. Panizzi.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **31** DE **AGOSTO** DEL AÑO **2.018**

REGISTRADA BAJO S.I. N° **26 /**S.R.O.E./2018 CONSTE